

STS 17 noviembre 2006
(= medidas cautelares y exequatur)

Cuestiones:

1º) ¿Cabe adoptar medidas cautelares en el contexto del *exequatur* regido por el Reglamento 44/2001 y en el del art. 954 LEC 1881?

2º) ¿Cabe adoptar medidas cautelares una vez dictado el auto de exequatur?

STS 17 noviembre 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO Se alega en el primer motivo, al amparo de los ordinales tercero y cuarto del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, habiéndose producido indefensión para el recurrente e infracción de las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, y como normas del ordenamiento jurídico que se consideran infringidas han de citarse los artículos 951 a 958 de la LECiv, por cuanto se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento establecido, en concordancia con los artículos 31, 27 y 28 del Convenio de Bruselas, lo cual causa indefensión a esta parte, y fue anunciado en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia, así como alegado en la vista oral de apelación. En igual forma se omitió valorar la jurisprudencia aplicable, entre las que se encuentran las Sentencias del Tribunal Supremo fecha 6-4-79 y del Tribunal Constitucional de fecha 17-6-91, en las cuales se determina que el exequatur tiene una función homologadora de la resolución extranjera sin que pueda entrar en el fondo del asunto, debiendo comprobar que dicha resolución cumple con las exigencias para que sean ejecutoriadas conforme a lo dispuesto en el Tratado y la Ley Procesal.

De principio ya se acusa deficiente técnica casacional al acumular en un mismo motivo los ordinales tercero y cuarto del artículo procesal 1.692. así como la cita en bloque de los artículos 951 á 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y no precepto concreto infringido.

En el presente caso el Tribunal de Gran Instancia de Creteil (Francia), pronunció sentencia en fecha 15 de octubre de 1992 declarando el divorcio del matrimonio que el recurrente había contraído con la actora doña Antonieta el 18 de julio de 1970, al que condenó, en situación de rebeldía justificada, al pago de una pensión mensual actualizable de 2.500 francos a favor de la hija del matrimonio.

Se dice en el motivo que la sentencia del Tribunal francés no ordenaba la traba de bienes del que recurre a efectos del pago de la pensión referida, pues no lo declaró deudor, por lo que no procedía la petición de la ejecutante en cuanto instó no sólo el

reconocimiento de la sentencia extranjera, sino también la ejecución parcial de la misma, con referencia concreta al pago de las pensiones reconocidas e inclusión de las atrasadas que nunca fueron satisfechas desde que se dictó Auto de medidas provisionales el 20 de noviembre de 1991, para lo que solicitó se llevase a cabo embargo preventivo sobre los bienes del deudor.

Si bien el Tribunal de Apelación no consideró expresamente la cuestión que ahora se plantea en el recurso, pero si decretó la ejecutoriedad de uno de los pronunciamientos contenidas en la sentencia reconocida, ello no impide, por razón de llevar a cabo tutela judicial efectiva, que se de respuesta casacional, la que forzosamente ha de ser denegatoria del motivo, ya que, por una parte la ejecución parcial está autorizada en el artículo 42 del Convenio de Bruselas y a su vez se trata de sentencia homologada que despliega sus efectos ejecutorios conforme a la legislación española (artículo 951 de la Ley Procesal Civil , pues así lo autoriza el artículo 31 de dicho Convenio, siendo explícito el artículo 39 al disponer que la resolución que otorgue la ejecutoria incluirá la autorización para adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se hubiera solicitado la ejecución, por lo que se decretó llevar a cabo embargo preventivo sobre bienes del recurrente en la cantidad suficiente para cubrir el pago de las pensiones debidas y no satisfechas, lo que se acomoda a lo dispuesto en el artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite su práctica directa, y dando cumplimiento al artículo 958 que contiene previsiones para la ejecución de las sentencias al remitirse a los medios de ejecución establecidos en la Sección Primera del Título VIII de la referida Ley.

El motivo se rechaza.

SEGUNDO En el segundo motivo viene el recurrente a citar como infringido el artículo 24 de la Constitución para denunciar que ha sufrido indefensión, y, que la deuda reclamada no se interesó como cuestión incidental, al amparo del artículo 26 del Convenio de Bruselas .

El alegato no procede pues se trata de reconocimiento y ejecución de sentencia con pronunciamientos terminantes, al fijar el importe de la pensión a satisfacer y lo llevado a cabo ha sido la realización material consecuente del derecho reconocido, y sin que quepa revisar el fondo de la resolución extranjera. Correspondía al recurrente comparecer en el proceso, lo que no llevó a cabo voluntariamente, para presentar las alegaciones que tuviere por conveniente.

El motivo no procede.

TERCERO ...

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que formalizó don Ramón contra el Auto de fecha ocho de junio de 1999, pronunciado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en el Rollo a que se refiere el recurso.

- - - -